

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 110014006420230039300, instaurada por Sarah Sofía Jiménez Sánchez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Sarah Sofía Jiménez Sánchez, por parte de la accionada respecto a la orden de comparendo No. 35626685.

II. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala el accionante que, el 20 de enero del año 2023, le fue impuesta la Orden de Comparendo No. 35626685 sobre el vehículo de placas RJQ878, que es de su propiedad, dicha orden fue notificada el 25 del mismo mes y año, a la última dirección registrada en el Runt, por lo que ingreso a la ventanilla única del servicio de Bogotá, VUS SDM, con el fin de programar fecha para que se llevar a cabo la audiencia pública de impugnación de comparendo, dentro del término que dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esto es dentro de los 11 días hábiles, posteriores a la notificación de la orden de comparendo al propietario; pero la página de la Secretaria arroja el mensaje que “NO HAY CITAS DISPONIBLES” o simplemente no deja reservar sino solo una fecha, dejando entrever las limitaciones de la infraestructura tecnológica para efectuar la reserva de más de un comparendo, solo para un comparendo; en vista de ello procedió a elevar ante dicha entidad, derecho de petición con el objeto de que se le programar dicha audiencia,

Señala que el pasado 22 de febrero 22, mediante Comunicación No. 202342101613711, la Secretaria contestó la petición indicando que “(...) el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertir dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.” Considerando que se le impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción para rechazar la comisión de la infracción.

Añade que en la orden de Comparendo No. 35626685, no se identifica plenamente a la persona que va conduciendo el vehículo al momento de la comisión de la infracción, extendiendo dicha responsabilidad, de manera inconstitucional al propietario del vehículo.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora de amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición* y al debido proceso, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que y dé respuesta oportuna, de fondo, clara oportuna y congruente con lo solicitado, en el sentido de indicar la fecha, hora y plataforma virtual, a través de la cual se llevará a cabo la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. 35626685 del 20 de enero del 2023 y se adopte las medidas conducentes a proteger el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada la infracción a Sarah Sofía Jiménez Sánchez, sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente ordeno vincular al RUNT, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la directora de Representación Judicial manifiesta que con base en el informe rendido por la Subdirección de Contravenciones, como área encargada de dar respuesta dentro de la presente acción constitucional, informo que la petición señalada por la accionante fue radicada en la entidad con el No. 202361200520442, extendiéndole respuesta mediante oficio SDC 202342101613711, la cual aporta el mismo accionante como anexo a la presente acción constitucional y un alcance de la misma mediante oficio SDC 202342103234981 donde se detalla el procedimiento contravencional para el comparendo señalado, la cual se remitió al correo autorizado para tal fin Solicitudes@tranqi.co

Señala que todo el trámite surtido se ajustó a la normatividad vigente, siendo claro que lo que busca el accionante con la presente acción constitucional es revivir un término procesal que dejó fenecer, aclarando que no existe ningún perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados, aclarando que para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

De otro lado preciso que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad para su ejercicio, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso, sin embargo a la accionante se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas; igualmente, en el evento en que estuviere en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se les declaró contraventora de las normas de tránsito, podían acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

-LA CONCESIÓN RUNT S.A. a través de apoderado informo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos de la accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. además de trata de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por ende carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago y es esta quien tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Añade que, si el(a) actor(a) no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor(a) o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción,

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible

el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a

través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (...) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, Sarah Sofía Jiménez Sánchez, pretende a través de la acción de amparo que la Secretaria de Transito de Bogotá, le dé respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente con lo solicitado, en el sentido de indicar la fecha, hora y plataforma virtual, a través de la cual se llevará a cabo la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. 35626685 del 20 de enero del 2023, como quiera que en la respuesta dada por la encartada el pasado 22 de febrero, se le informo que tuvo la oportunidad de controvertir dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo que los términos para impugnar el comparendo ya se encontraban vencidos; igualmente solicita que se adopte las medidas conducentes, de manera que no le sea imputada la infracción en virtud que no se ha probado que haya cometido la infracción y por ende se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo.

Por su parte la accionada señala que el escrito petitorio aludido por la accionante, efectivamente fue radicado en la entidad y se le dio respuesta mediante oficio SDC 202342101613711, la cual aporta el mismo accionante como anexo a la presente acción constitucional y un alcance de la misma mediante oficio SDC 202342103234981 fechado 07 de marzo de 2023, donde se detalla el procedimiento contravencional para el comparendo No. 35626685, la cual se remitió al correo Solicitudes@tranqi.co, indicado en el escrito petitorio; aclarando que todo el trámite surtido se ajustó a la normatividad vigente y que lo que busca la accionante es revivir los términos que dejó fenecer, pero para ello la accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, pues la acción constitucional no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable y respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta tiene un término de caducidad para su ejercicio, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso, sin embargo a la accionante si se encontraba en desacuerdo con la resolución proferida en su contra debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la suspensión provisional de dichos actos.

Luego una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela y sus anexos, al igual que de la contestación por parte de la Secretaria de Movilidad, en el que informo que en primer lugar y tal como consta en el anexo allegado por la accionante fue extendida respuesta que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, se debe responder según criterio de la entidad; respecto al trámite dado con ocasión a la imposición del comparendo, tal como lo señala el accionante, que el 20 de enero del año 2023, le fue impuesta la Orden de Comparendo No. 35626685 sobre el vehículo de placas RJQ878, que es de su propiedad, y que dicha orden le fue notificada el 25 del mismo mes y año, luego la accionada adelanto los trámites establecidos en la normatividad vigente y lo que debió haber hecho el accionante fue hacerse parte del procedimiento.

Ahora bien, de lo señalado por el accionante corrobora la manifestación de la Secretaria de tránsito cuando informa al despacho que el trámite se adelantó bajo las reglas del debido proceso, respetando los términos que para esta clase de litigios se encuentran establecidos por el procedimiento administrativo correspondiente, enfatizando que en este caso en concreto no se está frente a un perjuicio irremediable, precisando además que la petición del solicitante, no es propia de la acción de tutela, en virtud que, revisten solicitudes frente a las cuales, el accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del contencioso administrativo, concluyendo esta sede judicial que la petición de la actora no son propias de la acción de tutela, como quiera que revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, como es invocar ante la entidad accionada la existencia de una presunta NULIDAD, como lo solicita que se declare a través de esta acción, la cual tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, quien ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, luego esta debe impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por Sarah Sofía Jiménez Sánchez.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f0640e4d6774dd879026d7dc573cf313067acadf5e4177d13628f99218d69**

Documento generado en 13/03/2023 12:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>